



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Los acuerdos escolares de convivencia previstos en las leyes nacionales Nº 26.206 y 26.892, y en leyes provinciales Nº 9890 y 10.416, deben respetar los derechos a la igualdad y no discriminación previstos en el art. 16 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El criterio para regular en el alumnado el uso de determinada vestimenta, de estilo, corte o color de pelo, de aros, pulseras, piercings y demás accesorios de estética personal, sólo podrá serlo por cuestiones debidamente fundadas de seguridad o higiene, y deberá cumplir estrictamente con la proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines pretendidos. A los efectos de la presente se considerarán particularmente discriminatorios los actos u omisiones que utilicen distintos criterios por motivos de sexo o género respecto al uso de vestimenta, estilo, corte o color de pelo, uso de aros, pulseras, piercings y demás accesorios de estética personal.

Art. 2º – Queda expresamente prohibido en los acuerdos escolares de convivencia previstos en el artículo precedente exigir al alumnado:

- a) el uso de determinada vestimenta basado en la distinción del sexo o género del alumnado.
- b) el uso de faldas o polleras. Este uso será siempre optativo.
- c) el uso exclusivo de zapatos. En todos los casos el alumnado podrá optar por el uso de zapatillas o de otro calzado que garantice la seguridad e higiene.
- d) el uso de determinado largo o estilo de pelo basados en la distinción del sexo o género.
- e) determinado color de pelo. En todos los casos el alumnado podrá optar por el color o teñido de su pelo como libre manifestación de su derecho a la imagen.
- f) cubrir partes del cuerpo con el fin exclusivo de no exhibir un tatuaje.

Art. 3º – No podrá ser prohibido para ningún sexo o género en los acuerdos escolares de

convivencia previstos en el artículo primero, el uso de aros, pulseras, piercings o demás accesorios de estética personal. Los acuerdos sólo podrán restringir estos accesorios por razones de seguridad o higiene.

Art. 4º – De forma.

FARFÁN MARIANA

AUTORA

COAUTORÍA: Cora Stefanía, Cosso Juan Pablo, Ramos Carina Manuela, Rubattino Verónica Paola.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

(FIRMAS: Completo Nombre y Apellido en minúsculas)

Que, según el Consejo General de Educación (CGE) “El Acuerdo Escolar de Convivencia es el marco legal institucional que regula y sostiene la convivencia Escolar. Es una construcción colectiva de uso cotidiano, para la prevención, intervención y reflexión institucional sostenidas por la comunidad educativa. Refleja los consensos de cómo habitar el espacio escolar en forma responsable y comprometida, respetando el cuidado de uno mismo, el cuidado del otro y de lo que nos pertenece a todos. El tratamiento de la convivencia es una propuesta integral, incluida al PEI, como prioridad de abordaje transversal, colectivo, situado y continuo en la labor educativa, articulando responsabilidades y funciones de los actores claves, en un trabajo comprometido que habilita a repensar las contingencias del devenir escolar.”.

Que, estos acuerdos están regulados en diversa normativa, tanto nacional como provincial. Así, el artículo 123 de la Ley Nacional de Educación Nº 26.206 expresa “El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:... i) **Definir su código de convivencia.**”.

Que, en forma más específica el artículo 3° de la Ley Nacional Nº 26.892 “PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA Y EL ABORDAJE DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS” dispone: “Son objetivos de la presente ley: ...c) Promover la elaboración o revisión de las normas de las jurisdicciones sobre **convivencia en las instituciones educativas**, estableciendo así las bases para que estas últimas elaboren sus propios **acuerdos de convivencia** y conformen órganos e instancias de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa.”. A su vez el artículo 4° expresa: “El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre **convivencia en las instituciones educativas** en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir de los siguientes lineamientos: ...c) Que se reconozca la competencia de las instituciones educativas para **elaborar y revisar periódicamente sus propios códigos o acuerdos de convivencia** garantizando la participación de la comunidad educativa,

adecuándose a las características específicas de los diferentes niveles, modalidades y contextos.”.

Que, en el ámbito provincial el artículo 42º de la Ley Provincial de Educación Nº 9890 dispone “Las instituciones educativas fomentarán la integración y el compromiso de las familias en su ámbito, a través de la participación en actividades formativas referidas a la idiosincrasia juvenil y sus problemáticas; en acciones culturales, deportivas, recreativas y en la elaboración de los **acuerdos de convivencia**.”. El artículo 134 dice que “Los alumnos tienen las siguientes obligaciones: ...d) Cumplir con los **Acuerdos Escolares de convivencia** y organización de la escuela.”. Finalmente, el artículo 136 dispone “Los padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia de los menores, tienen respecto de ellos, las siguientes obligaciones: ... e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, el proyecto institucional y los **acuerdos escolares de convivencia** acordados por la comunidad educativa.”.

Que, la Ley Provincial Nº 10.416 de “PROMOCION DE LA CONVIVENCIA Y EL ABORDAJE DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INCLUSIVAS” (norma similar a la Ley Nacional Nº 26.892) prevé en su artículo 4 que “Son objetivos de la presente ley: ...g) Promover la elaboración y revisión de las normas de convivencia en las instituciones educativas, con la finalidad de establecer bases para generar **acuerdos de convivencia** y conformar órganos de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa.”. El artículo 6 también regula estos acuerdos: “El Consejo General de Educación debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir de los siguientes lineamientos: ...c) Reconocer las competencias de las instituciones educativas para elaborar y revisar periódicamente sus propios **acuerdos de convivencia** garantizando la participación de la comunidad educativa, adecuándose a las características específicas de los diferentes niveles, modalidades y contextos.”.

Que, a nivel del CGE, estos acuerdos están reglamentados mediante la Resolución Nº 1692/09 CGE para la Educación Secundaria; Resolución Nº 1020/13 CGE para la Educación Primaria; y lo establecido en calendario escolar a través de la Resolución Nº 4950/18.

Que, en muchos de estos acuerdos, o directamente en la práctica, sucede que se exigen o prohíben determinadas conductas que están en clara oposición a los derechos a la igualdad y no discriminación previstos en el art. 16 de la Constitución Nacional y en diversas disposiciones contenidas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Que, la mayoría de las discriminaciones tienen que ver con exigir determinada vestimenta o estilo, corte o color del pelo, basados exclusivamente en el sexo o el género; o con la

prohibición del uso de aros, pulseras, piercings y otros accesorios de estética personal, de tatuajes o de zapatillas.

Que, estas discriminaciones violan en algunos casos los derechos a la igualdad (art. 16 CN); a libertad de expresión (art. 14 CN); a la identidad de género (ley 26.743); o a la no discriminación (ley 23.592).

Que, respecto a las características pelo, es claro que pensar la longitud, el estilo o color como algo antihigiénico o indecoroso en forma general y abstracta constituye un acto manifiestamente discriminatorio. También lo es identificar determinadas características del pelo con un sexo o género. Además es violatorio del derecho a la libertad de expresión y a la identidad de género.

Que, es igualmente discriminatorio y, además, viola el derecho a la identidad de género, exigir distinta vestimenta por motivos de sexo o género.

Que, el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género dispone que “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. ...”. A su vez, el artículo 13 dice que “Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.”. Pero, además, esta ley prevé expresamente a la vestimenta dentro de su definición: “También incluye otras expresiones de género, como **la vestimenta**, el modo de hablar y los modales.” (art. 2).

Que, en el orden internacional la CIDH entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado —ya sea de iure o de facto— anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías. (“Caso Karen Atala Riffo e hijas v. Chile”. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, nro. 239, párr. 91.). Que, también la CIDH caracterizó al derecho a la igualdad y no discriminación como un derecho humano que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación

(Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos 79 y 124).

Que, la discriminación por vestimenta fue objeto de un especial pronunciamiento por el Tribunal Supremo de España en la causa “CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE ANDALUCÍA C/ JOSE MANUEL PASCUAL S.A.” de fecha 19/04/2011, el cual resolvió que “...la práctica empresarial de uniformidad al imponer a las trabajadoras enfermeras o auxiliares de enfermería que prestan servicios para la demandada en planta y consultas externas, consistente en cofia, delantal con peto falda y medias, sin posibilidad de opción por el pijama sanitario que visten los hombres de las mismas categorías y servicios y otras enfermeras y auxiliares en otros departamentos, es contraria al principio de no discriminación por razón de sexo que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Española, condenándose a la empresas a estar y pasar por tal declaración, restableciéndose la igualdad permitiendo que las referidas trabajadores puedan desempeñar la actividad con la misma ropa de trabajo asignada para los hombres.”.

Que, respecto al uso de aros, pulseras, piercings y demás accesorios de estética personal, su prohibición aniquila directamente el derecho constitucional a la libertad de expresión. Por ello, su restricción solo puede justificarse en cada caso concreto, y sólo por cuestiones de seguridad e higiene, ya que la infinita variedad de estilos de estas manifestaciones que pueden existir en la realidad, hace imposible una regulación general y abstracta. En estos casos se debe cumplir especialmente el principio de razonabilidad en las restricciones, debiendo fundamentarse expresamente la proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines pretendidos. Al respecto, es clarificador el artículo 1° de la Ley N° 23.592 de “Actos Discriminatorios” al expresar que “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”.

Que, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de conceptualizar el principio de igualdad (esta vez en un conflicto donde se discutía la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas de Salta). En esa causa, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, de fecha 12/12/2017, expresó “Que para realizar esa determinación se debe tener en cuenta que, luego

de la reforma constitucional de 1994, el principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional -y que, en general, se ha interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias- debe también ser considerado a la luz del art. 75 inciso 23 y de diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", arto 11; "Declaración Universal de Derechos Humanos", arto 7°; "Convención Americana sobre Derechos Humanos", art. 24; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", arts. 2.1 Y 26; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", arts. 2.2 y 3°; "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", arts. 2° a 7°; "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", arts. 2°, 3° Y 5° a 16 y "Convención sobre los Derechos del Niño", art. 2°)."

Que, además, debemos tener en cuenta lo previsto en el art. 75, inc. 19 , tercer párrafo, de la Constitución Nacional: "...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, **la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna**; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales."

Que, respecto a la finalidad de la educación, el artículo 257 de nuestra Constitución Provincial consagra la educación para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, y culturalmente diversa: "La educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesarios en el ejercicio pleno de la ciudadanía, para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, participativa y culturalmente diversa. ...".

Que, por su parte, la Ley Nacional Nº 26.206 "DE EDUCACION NACIONAL" dispone como objetivos de la educación: "construir una sociedad justa", "respetar los derechos humanos y libertades fundamentales" (art. 3); brindar "las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común" (art. 8); "respeto a los derechos humanos", "asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.", "Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación." (art. 11). Respecto a la Educación Primaria:

“Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.” (art. 27). Y respecto a la Educación Secundaria: “Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.” (art. 30).